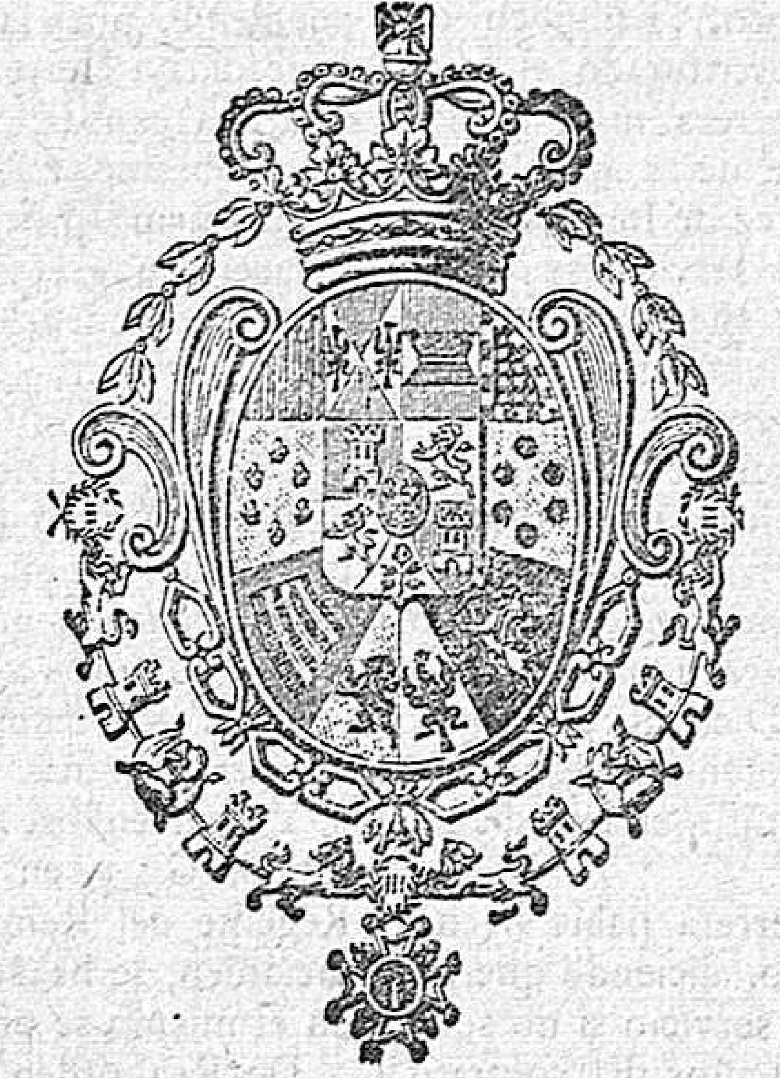
Año económico de 1891-92 Viernes 11 de Septiembre Número 63

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

INSTRUCCION PÚBLICA

Circular

A fin de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones referentes al pago de obligaciones de primera enseñanza, llamo la atencion de todos los Alcaldes, Corporaciones y mas individuos de esta provincia, á quienes obste, sobre lo preceptuado por la Real orden de 18 de Julio último, que para mayor conocimiento se inserta á continuacion:

«En vista de las consultas dirigidas á esta Superioridad por varios Gobernadores de provincia, y con el fin de informar y facilitar la ejecucion de los preceptos contenidos en el segundo párrafo del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, que deberán aplicarse á todos los Ayuntamientos deudores por obligaciones de la primera enseñanza; S. M el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores puestos de acuerdo con los Delegados de Hacienda designarán para la recaudacion de los recargos á los mismos recaudadores que están destinados á la cobranza del cupo del Tesoro, abonándoseles el premio correspondiente.

2.ª Cuando esto no fuere posible los Gobernadores nombrarán Delegados especiales, que se encarguen de la expresada recaudacion de los recargos con igual premio

3.ª Si tampoco esto pudiera ser por la escasa importancia de los recargos, ó por cualquiera otro accidente, se utilizará á los mismos recaudadores de los Ayuntamientos dándoles el carácter de Delegados del Gobierno para los efectos del expresado art. 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, y previniéndoles que incurrirán en la responsabilidad consiguiente por distraccion de fondos en su legítima aplicacion si entregaren suma alguna á los respectivos Ayuntamientos

4.ª Los fondos que hicieren efectivos los nombrados de cualquiera de las tres maneras que quedan establecidas, deberán ingresarse sin excusa alguna en la caja provincial de primera enseñanza, la cual destinará su importe al pago de las cantidades que se adeudan á los Maestros, abonando primero el personal corriente, y destinando lo que resultare sobrante á la extincion de los atrasos, con preferencia del personal al material.

5.ª Cuando los Ayuntamientos queden solventes, se pondrán á su disposicion sin demora alguna las cantidades que resulten á su favor.

6.ª A los Alcaldes y Ayuntamientos que de cualquier modo entorpecieren el cumplimiento de esta Real orden ó dejaren de prestar el auxilio necesario á los recaudadores de recargos, se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, que los Gobernadores harán efectiva por todos los medios que autorizan las leyes, decretando la suspension y remitiendo el tanto de culpa á los Tribunales, si por desobediencia, ó por cualquier otro acto ú omision punibles dieren lugar á ello »

Orense Septiembre 8 de 1891.

El Gobernador interino,
JOSÉ LORENZO GIL

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de guerra ordinario celebrado en la plaza de la Coruña el dia 29 de Agosto próximo pasado, y aprobado por el Capitan general de aquel distrito, de acuerdo con su auditor, en 31 del mismo, condenando á la pena de muerte al cabo del regimiento cazadores de Galicia, 25 de Caballería, Fernando Losada Rey, como autor del delito de sedicion de que resulta responsable; tomando en consideracion las especiales circunstancias que concurrieron en la comision de aquel delito; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á Fernando Losada Rey, conmutándosela por la inmediata de reclusion militar perpétua, con las accesorias que expresa la parte dispositiva de la sentencia, á que hace referencia el inciso 1.º del art. 185 del Código de Justicia militar.

Dado en San Sebastian á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 257).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido nuevamente á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído acerca de la concesion ó subasta del servicio de correos marítimos á las islas Carolinas y Palaos; dicho Alto Cuerpo, en acordada de 14 del actual, emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Junio comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe del Consejo el expediente instruído acerca de la concesion ó subasta del servicio de correos marítimos á las Carolinas y Palaos. Con Real orden de 27 de Junio se remitió al Consejo un telegrama del Gobernador general, participando haber anunciado la subasta para el 13 de Julio.

La Seccion de Hacienda y Ultramar en 21 de Abril último expuso á V. E. que necesitaba conocer como antecedentes la resolucion del Gobierno general de Filipinas sobre una instancia que se decía presentada por D. Flaviano Herrera en el mes de Enero último. El mismo dia en que se recibió en ese Ministerio la comunicación pidiendo antecedentes, se recibió la carta oficial núm. 135 del Gobernador general, fecha 18 de Marzo, con la noticia del fletamento de un buque para atender al servicio de correos de las Carolinas y Marianas.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio observó que hallándose en poder del Gobernador general en 18 de Febrero último la Real orden de 30 de Diciembre anterior para que se sacara á subasta dicho servicio de correos, no aparece que se haya dado cumplimiento á dicha resolucion, y sí que un mes después, en 18 de Marzo, se adoptó la disposicion de fletar un buque.

Añade que Aldecoa y Compañía, del comercio nacional, propusieron tomar á su cargo el servicio de correos á Marianas y Carolinas, según el correspondiente pliego de condiciones, y por la subvencion de 9.374 pesos viaje

redondo, dejando al Gobierno en libertad absoluta de utilizar ó aceptar sus proposiciones, sin que este compromiso le obligue á respetar tiempo ó duracion ninguna del contrato. La Administracion general de Comunicaciones refirió la historia del servicio de correos. Añadió que esperando lo que resolviese el Gobierno acerca de la instancia de D. Flaviano Herrera de 5 de Julio de 1890, llegó la de Aldecoa y Compañía.

La Administracion propone que comience el servicio en el mes de Febrero á cargo de Aldecoa, sin perjuicio de la resolucion del Gobierno. La Direccion de Administracion civil se conformó con lo expuesto por la Administracion de Comunicaciones. Esta dió cuenta al Gobernador general de una nueva instancia de D. Flaviano Herrera, en que éste se dice concesionario del servicio de correos á Marianas, y que se le adjudicó provisionalmente el servicio relativo á las Carolinas, refundiendo en él de las Marianas, que solo queda por convenir lo relativo al tiempo y las prestaciones concernientes á éstas.

La Administracion de Comunicaciones dijo que esta instancia se halla en completa contradiccion con la anterior del mismo D. Flaviano Herrera, que se creyó equivalente á su renuncia á la concesion, y que lleva la fecha de 7 de Julio anterior, que solo podria impedir Herrera que hasta el dia 2 de Marzo contratase el Estado buque alguno con direccion á las islas Marianas; que el servicio á las Carolinas se le adjudicó provisional es cierto; mas no se elevó á escritura, y la validez quedó pendiente de la superior aprobacion. La Administracion añadió que el compromiso primitivo habia quedado disuelto desde que Herrera presentó la instancia de 5 de Julio. El Gobernador general decretó que siendo necesario enviar un buque á las Carolinas orientales, despues que regresare el crucero *Velasco*, debia adjudicarse esta comision á Don Flaviano Herrera si estaba conforme con las condicionas propuestas por la Administracion. El decreto se dictó en la forma siguiente:

«Vista la conformidad de D. Flaviano Herrera en despachar un buque para las islas Marianas y Carolinas, indicando para este servicio el vapor *Don Juan*, que ha estado afecto á la linea de correos de Marianas:

Resultando que segun el itinerario de Marianas debe despacharse en Abril próximo un correo para dichas islas:

Considerando que terminado el contrato de estas, la contratacion del nuevo servicio deberá hacerse mediante pública subasta, y que no hay tiempo hábil para que el nuevo contratista pueda disponer la expedicion de Abril:

Considerando, por último, la necesidad urgente de enviar un buque á Ponapé, este Gobierno general decreta:

1.º Dentro de los ocho dias últimos del presente mes, y en el dia y hora que previamente se fijarán, será despachado el vapor *Don Juan* en calidad de correo extraordinario para Yap, San Luis de Apra y Ponapé, con sujecion á las condiciones del pliego de este servicio.

2.º El Gobierno abonará por este servicio, viaje de ida y vuelta, á Don Flaviano Herrera la subvencion de 9.374 pesos, siendo ésta la única obligacion que el Estado contrae.

3.º La Intendencia general de Hacienda abonará la expresada suma con cargo al art. 4.º, cap. 9.º de la seccion 7.ª de los presupuestos generales.»

Añade el Negociado que resulta extemporánea la instancia última de Herrera, puesto que habian transcurrido con exceso los seis meses de plazo que señala el pliego de condiciones para plantear el servicio, á cuyo planteamiento se opuso dicho Herrera, haciendo objeciones al contrato. Tampoco es cierto que se haya escriturado el mismo, como afirma Herrera, ni podia haberlo sido, pendiente de la aprobacion del Gobierno, y en vez de lograrse esta se ha resuelto que el servicio se saque á pública subasta; de suerte que el Gobierno quedó totalmente desligado de compromisos con Herrera.

Procede, pues, á juicio del Negociado, preguntar por telegrama al Gobernador general de las islas Filipinas por qué no dió cumplimiento en tiempo oportuno á la Real orden que dispuso la subasta en 30 de Diciembre último, y que habiendo obtenido respuesta, procede tambien remitir el expediente al Consejo.

Don Flaviano Herrera habia hecho objeciones al contrato, diciendo que no podia encargarse del servicio si no se le aseguraba por veinte años. El contrato de correos de Marianas, concedido á Herrera y cuya concesion disfruta, termina en Enero. Aldecoa y Compañía no piden al Gobierno mas que la subvencion, desligándole de todo otro compromiso, sujetándose al pliego de condiciones, pudiendo la concesion que se les otorgue darse por terminada en cualquier tiempo.

El Gobernador general prescindió, como se ha dicho, de la pública licitacion, y mandó informar á la Administracion de Comunicaciones si podia adjudicarse la concesion á Aldecoa ó á otra persona. La Administracion creyó podia aceptarse la proposicion de Aldecoa.

1.º Por existir crédito para esta atencion

2.º Por lo económico del tipo de subvencion ó flete, que es el señalado por el pliego de condiciones redactado para este servicio.

3.º Porque su aceptacion no implica adjudicacion de servicio ni compromiso alguno por parte del Estado.

4.º Porque las protestas de Herrera implicaban una negativa á desempeñar el servicio, y por lo tanto podria concederse provisionalmente á Aldecoa hasta que se celebrase la pública licitacion.

La Administracion añadía que podian encargarse á Herrera las expediciones que fuesen necesarias hasta que se celebrase la subasta, pero no dejar sin comunicaciones al Archipiélago de las Carolinas.

Habiéndose preguntado á Herrera si solo con el compromiso de la subvencion queria el servicio, contestó Herrera, como se ha dicho, que destinaria al efecto el vapor *Don Juan* en los términos referidos.

Al examinar este expediente la Seccion por primera vez, informó á V. E. que el servicio de que se trata deberia sacarse á subasta pública, segun la legislacion de 1852, hecha extensiva á Ultramar, y V. E. así lo acordó en Real orden de 30 de Diciembre último. Como despues tuviese conocimiento de que en Enero último D. Flaviano Herrera habia solicitado que se autorizase una expedicion á las Carolinas que se proponia enviar, la Seccion pidió sobre este punto antecedentes ya referidos en el extracto. De ellos se deduce que la mencionada expedicion fué autorizada, sin mas compromiso para el Estado que el pago de la misma, pues los anteriores con Herrera abian ya terminado. Reencargada por ese Ministerio la celebracion de la subasta, y vencidas las dificultades que se presentaban, ya por haberse ausentado de Manila el Gobernador general para dirigir la expedicion militar á la isla de Mindanao, ya por no saberse en aquella capital á quien correspondia la presidencia de dicho acto, el telegrama últimamente remitido al Consejo anuncia á V. E. que el dia 13 de Julio es el destinado para la licitacion pública.

Con esto queda terminada la cuestion pendiente, pues la última autorizacion concedida á Herrera solamente se refiere á una expedicion, y el compromiso del Gobierno queda limitado al pago de la misma, procede, pues, á juicio del Consejo, que la subasta se celebre para concluir definitivamente este asunto, y por tanto, el Consejo opina que debe darse cumplimiento á la Real orden de 30 de Diciembre, siendo este el último estado legal de la cuestion y lográndose de esta suerte la comunicacion frecuente, periódica y regular entre las Filipinas y Carolinas.

V. E. sin embargo acordará con Su Magestad lo mas acertado.»

Y habiéndose conformado el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1891. —Fabié.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

(G. núm. 197).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Los secuestros llevados á cabo recientemente en la provincia de Huesca, dadas las circunstancias excepcionales con que en alguno de ellos se ha producido, reclaman por parte del Gobierno la aplicacion de todas las disposiciones de la ley dictadas para evitar delitos de esta naturaleza.

Al efecto hácese necesario en esa provincia la aplicacion de la ley de 8 de Enero de 1877, en iguales términos que en virtud de la disposicion transitoria de la misma ley se viene cumpliendo, y aplicándose sin interrupcion sus procedimientos en los distritos militares de Andalucía, Granada, Ciudad Real y Toledo. Pero siendo requisito de ley, indispensable para su aplicacion en una nueva provincia, la previa declaracion del Gobierno, S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en cumplimiento del requisito legal de la previa declaracion del Gobierno para la aplicacion de la ley contra el delito de secuestro en una provincia y sus limítrofes, se publique en la *Gaceta*, así como en los *Boletines oficiales* de las provincias de Huesca y las limítrofes á la misma, Zaragoza, Teruel y Lérida, que se encuentran en caso análogo, la presente declaracion de que desde esta fecha se aplicará en los respectivos territorios la ley de 8 de Enero de 1877, en igual forma que se viene cumplimentando en los distritos militares de Andalucía y Granada, Ciudad Real y Toledo.

2.º Que se comunique esta resolucion al Ministerio de la Guerra, á fin de que publicada la presente Real disposicion en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales*, se proceda en los mencionadas provincias á la constitucion del Consejo de guerra permanente á que se refiere el art. 3.º de la misma ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1891.—Silvela.—Sres. Gobernadores de las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel y Lérida.

(G. núm. 248.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro del Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y accediendo á los deseos del interesado,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba, vacante por pase á otro destino de don Pedro Larraza y Errazquin, á don Joaquin Torralbas y Manresa, Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.=Maria Cristina.=El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y accediendo á los deseos del interesado,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Joaquin Torralbas y Manresa, á don Félix García de Quirós, Juez de instruccion, electo, del distrito Oeste de la Habana.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara, vacante por pase á otro destino de don Francisco de P. Aláu y Canel, á don Elpidio Abril y García, Magistrado, electo, de la Audiencia territorial de Puerto Príncipe.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno =María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y accediendo á los deseos del interesado.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Puerto Rico, vacante por pase á otro destino de D. Elpidio Abril y García, á D. Francisco de P. Aláu y Canel, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochscientos noventa y uno.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y accediendo á los deseos del interesado,

Vengo en trasladar á la plaza de Juez de instruccion del distrito Oeste de la Habana, vacante por pase á otro de destino de D. Félix García de Quirós, á D. Pedro Larraza y Errazquin, Fiscal, electo, de la Audiencia de lo criminal de Santiago de Cuba.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.=María Cristina.=El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

(G. núm. 246.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José Guzuriaga pidiendo que se indulte á su hijo Cirilo Guzuriaga de las penas de seis años y un dia de prision mayor y multa de 125 pesetas que la Audiencia de Tafalla le impuso en causa por complicidad en los delitos de homicidio y lesiones menos graves:

Considerando que el reo lleva sufridas casi dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que no se le aplicó el indulto general de 3 de Marzo de 1890 por razon del doble delito cometido por el autor del homicidio y las lesiones, y que, sin embargo, uno solo fué por parte del cómplice el impulso criminal, que consistió en entregar la navaja con que aquéllos se verificaron:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sal sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Cirilo Guzuriaga y Elizalde de la cuarta parte de la pena de seis años y un dia de prision mayor y de la multa de 125 pesetas á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastian á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Gracia Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de la autorizacion que se concede á esta dependencia de mi cargo, por circular de la Direccion general de la Deuda pública de 5 del que rige, para la admision de cupones del vencimiento de 1.º de Octubre próximo, de la renta perpétua del 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta pertenecientes á Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia; hé dispuesto hacer público que desde el 15 del corriente mes hasta fin de Noviembre inmediato, tendrá lugar la admision de dichos cupones, la cual correrá á cargo del oficial de Intervencion designado al efecto.

Los cupones habrán de presentarse acompañados de una factura que se estenderá con sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en esta oficina y deberán incluirse en las carpetas respectivas, sin que se admita en cada una más que la clase de renta que su epígrafe marca.

A los presentadores de facturas de cupones se les dará como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, cuyo importe será satisfecho al portador por las oficinas de la Sucursal del Banco de España en esta provincia después de reconocidos y cancelados aquellos.

Las inscripciones domiciliadas en esta provincia se admitirán sin limitacion de tiempo presentándose con factura duplicada, una de las cuales se entregará como resguardo al interesado y la otra quedará en la enunciada dependencia para practicar las demás operaciones de instruccion.

Se advierte que, *por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que los que contienen impresa la fecha del vencimiento,* rechazando esta oficina los que carezcan de este requisito.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado, de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad, y á fin de que llegue á conocimiento de los tenedores de efectos de la Deuda pública.

Orense 11 de Septiembre de 1891.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL
DEL TERRITORIO DE LA CORUÑA.

Decanato.—Edicto

Don Manuel Devesa y Gago, Licenciado en Derecho civil y canónico, Decano del ilustre Colegio de Notarios del territorio de la Coruña y Académico correspondiente de la notarial Matritense, etc.

Hace público: que á virtud de orden de la Direccion general del Notariado, fecha 26 de Agosto último, se provee por concurso en el territorio de este ilustre Colegio, la Notaría de Riós, en el partido judicial de Verín, entre los aspirantes colegiados que reunan las condiciones fijadas á los del 2.º de los turnos comprendidos en el art. 7.º del Reglamento dictado para cumplimiento de la ley Orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Los que aspiren á ocupar dicha vacante presentarán sus instancias en la Secretaría de este Colegio, dentro del plazo de 30 dias naturales, que empezarán á contarse desde la publicacion de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid.*

La Coruña 7 de Septiembre de 1891.=Manuel Devesa.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

REQUISITORIA

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion del partido de Lalin.

Por la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de Galicia y *Gaceta de Madrid* se cita, llama y emplaza á Claudio y Salvador Fernandez, cuyo segundo apellido se ignora, así como su paradero, y de las señas que al último se expresarán para que dentro del término de diez dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que contra los mismos se instruye por lesiones inferidas á Jesús Barcala, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que con arreglo á la ley haya lugar y serán declarados rebeldes Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de aquellos poniéndolos á mi disposicion caso sean habidos con las seguridades debidas ordenando su conduccion á la cárcel pública de esta villa.

Dado en Lalin á 6 de Septiembre de 1891.—Antonio Fernandez Cid.—Nicasio Blanco.

Señas de Claudio Fernandez.

Estatura alta, delgado de cuerpo, pelo, ojos y barba negros, cara y nariz larga, color moreno, sin mote, ni cicatriz alguna, soltero, labrador, natural y vecino de Donramiro, hijo de Francisco y Ramona y de unos veinticinco años de edad.

Viste. Pantalon, chaleco y chaqueta de paño azulado á rayas, sombrero negro y calza zuecos.

Idem de Salvador Fernandez

Estatura alta, edad veintiun años, soltero, jornalero, hijo de Francisco y Ramona, natural y vecino de Donramiro, de pelo y ojos castaño oscuros, nariz afilada, cara redonda, color bueno.

Viste. Pantalon, chaleco y chaqueta de tela oscuro á rayas, sombrero de esparto y calza zuecos.

Es copia.—Nicasio Blanco.

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instruccion del partido de Ordenes.

Por el presente edicto, que se insertará en los cuatro *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, en virtud de providencia dictada en este dia, en sumario que me hallo instruyendo, por robo de los efectos que á continuacion se expresan, en la casa de Joaquin Bello Arijón del lugar da Pedreira en Cerreda, la noche del 31 de Agosto, se cita en forma á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren aquellos, para que dentro del término de diez dias, comparezcan con los mismos objetos, ante esta sala de audiencia, á responder de los cargos que contra ellos resultan, en el indicado sumario.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y más individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca captura y conduccion de dichos objetos y personas en cuyo poder se encuentren y que resulten sospechosas, no justificando su adquisicion, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposicion en la carcel de esta villa, pues con ello prestarán un servicio á la Administracion de justicia.

Ordenes 3 de Septiembre de 1891. =Pedro Costa.—De orden de su señoría el Actuario, Eulogio Patiño Perez.

Objetos robados

Treinta y dos duros en un talego, en monedas de á cinco, dos y una pesetas con cuatro medios duros.

Cinco duros del cajon del mostrador, en monedas de plata y calderilla.

Una arroba de chocolate de á peseta.

Dos idem de bacalao.

Tres molletes que contendrian como 24 libras de pan.

Una libra de azucar.

Media libra velas de sevo.

Doce gruesas de librillos, marca plaza de toros, dorados.

Dos idem Raspail, anchos.

Dos idem de fosforos, marca Positiva núm. 1.

Dos idem idem marca «Flamenca».

Un pañuelo del bolsillo de algodon, color encarnado, con una punta rota.

Setenta y ocho sobres anchos.

Setenta y cinco pliegos de papel de cartas.

Un revólver de cinco tiros, sistema Laffoxean.

Tres sacas de cáñamo.

Sesenta sellos de correos de á 15 céntimos.

Cincuenta mazos de cigarros comunes.

Setenta y cinco macillos de pitillos de á cinco céntimos uno.

MUNICIPALES

Don Gumersindo Raña Vidal, Juez municipal de Cenlle.

Hago público: que en este Juzgado y á instancia de don Avelino Ojea, de Beade, se siguen procedimientos de apremio contra Manuela Soto, de Esposende, sobre pago de pesetas, embargándosele y justipreciándose los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º Casa de planta baja, con un pequeño resío por su fron-

tera, de cuarenta metros cuadrados; demarca por Naciente José Benito Veloso y otros, Sur Laureano Perez, Poniente y Norte camino: tasada en cincuenta pesetas 50

2.ª Viña y monte en Vilasboas de dos áreas veintidos centiáreas; linda Sur camino, Poniente Manuel Albor, Norte Juan María Formigo y Naciente José Medina: tasada en cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos 55'50

3.ª Otra con cabecera de monte, en Regueiras de Abajo, de treinta y una áreas treinta y dos centiáreas; linda Naciente camino, Sur Ramon Vazquez, Poniente sendero y Norte Ambrosio Reinaldo: tasada en trescientas setenta y cinco pesetas ochenta y cuatro céntimos 375'84

4.ª Monte en Aréas, de veinte áreas, noventa y cuatro centiáreas; demarca Naciente Joaquin García, Poniente herederos de Pedro Soto, Norte Jacinto Lopez y Sur Pelagio Veloso, tiene algun labradío: tasada en quince pesetas ochenta y ocho céntimos 15'88

5.ª Otro en las Carballeiras, de dos áreas cincuenta centiáreas; linda Norte Domingo Rodriguez, Naciente Angel Lopez, Sur Magdalena Lopez, Poniente rio: tasada en veintiseis pesetas. 26

6.ª Viña, en Viña Nova ó Regueiro, en el pueblo de Pazos, de dos áreas ochenta y una centiéreas; linda Sur regato, Poniente herederos de don Pedro Conde, Norte José Giraldez y Naciente Roque Perez: tasada en treinta y tres pesetas setenta y dos céntimos 33'72

7.ª Monte en dicho término de cuatro áreas treinta y seis centiáreas, demarca Naciente Manuel Albor, Sur regato, Poniente Roque Perez y Norte José Giraldez: tasada en ocho pesetas setenta y dos céntimos. 8'72

Las cinco primeras fincas se hallan sitas en términos del pueblo de Santa Marina de Esposende.

Por providencia de este dia se mandó sacar á pública subasta dichos bienes, señalándose para su remate el dia veintinueve del actual á las diez de su mañana en Cenlle, casa número sesenta y siete con las advertencias legales á los que tomen parte en la subasta. No existen títulos.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* á tenor de lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos noventa y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente.

Cenlle Septiembre siete de mil ochocientos noventa y uno.—Gumersindo Raña.—Ante mi, Antonio Lopez.

— —

Don José Castiñeiras Alvarez, Juez municipal del Cartelle.

Hago saber: que desde esta fecha quedan establecidas la Audiencia de este Juzgado y oficina del Registro civil en la casa núm. 19 sita en este pueblo, siendo las horas ordinarias de despacho todos los dias hábiles de nueve á doce de la mañana.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos.

Cartelle Septiembre 1.º de 1891.—José Castiñeiras.

— —

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto: es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Juliode 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR